

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N 417

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 27001333300320130053301
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACTOR: PEDRO VELIS GARCÍA MOSQUERA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA.

Entra el proceso a Despacho para resolver la petición de corrección de la sentencia No. 305 del 13 de diciembre de 2019, presentada por la apoderada de la parte accionante.

1. De la petición de corrección.

“(...) apoderada en el asunto de la referencia, en forma atenta, interpongo recurso contra auto que ordenó corrección de la sentencia, toda vez que en la parte resolutive del auto 136 del 02 de julio de 2021, por error de transcripción se dijo que el nombre correcto de la actora es EDUVINA MOSQUERA GARCÍA, siendo correcto, MARIA EDUVINA MOSQUERA GARCÍA.

I. CONSIDERACIONES

En relación a la corrección de las providencias es pertinente destacar lo que al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

“Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre el anterior trámite el H. Consejo de Estado ha dicho:

“1.- Excepcionalidad para aclarar, corregir y adicionar una sentencia.

1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, (...), la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. 1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

1.5.- De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”¹.

Mediante la sentencia que se pide corregir, este Tribunal resolvió:

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia N° 033 del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar lo siguiente:

- Para PEDRO VELIS GARCÍA MOSQUERA (privado de la libertad), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para MARÍA ALEJANDRA MOSQUERA MURILLO (madre), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ Al respecto: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: TELMEX COLOMBIA S.A. – UNE EPM COMUNICACIONES S.A. Demandado: DIMAYOR Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL Asunto: ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA – Naturaleza y procedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

- Para BERLIN TATIANA GARCÍA ROMAÑA, DANIELA GARCÍA PALOMEQUE, HEYDI ANDREA GARCÍA ROMAÑA, PEDRO PLANIER GARCÍA PALOMEQUE, ROSA DEY GARCÍA PALOMEQUE Y RAFAEL GARCÍA PALOMERUQ (hijos), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para MANUELA GARCÍA MOSQUERA, MARÍA ALEJANDRA GARCÍA MOSQUERA y EDUBINA MOSQUERA (hermanas), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para VIRGINIA ROMAÑA MARTÍNEZ (compañera permanente), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para PAULA JOSEFA PALOMEQUE MORENO (tercera damnificada), la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para ELMER MORENO PALOMEQUE (tercero damnificado), la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por concepto de lucro cesante consolidado pagar al señor PEDRO VELIS GARCÍA MOSQUERA, la suma de veintiséis millones trescientos veintinueve mil trescientos dieciséis pesos (\$26.329.316).

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Costas para las demandadas.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen”.

La anterior provincia fue objeto de corrección a través del auto Interlocutorio No. 136 del 02 de julio de 2021 mediante el cual se resolvió:

“Primero: CORREGIR la sentencia No. 305 del 13 de diciembre de 2019, en tal sentido, para todos los efectos entiéndase que los nombres correctos de los demandantes son los siguientes: PEDRO OLANIER GARCÍA PALOMEQUE, RAFAEL GARCÍA PALOMEQUE y EDUBINA GARCÍA MOSQUERA

Segundo: En consecuencia, el numeral primero de la sentencia No. 305 del 13 de diciembre de 2019, quedará así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

“PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia N° 033 del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

TERCERO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar lo siguiente:

- Para PEDRO VELIS GARCÍA MOSQUERA (privado de la libertad), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para MARÍA ALEJANDRA MOSQUERA MURILLO (madre), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para BERLIN TATIANA GARCÍA ROMAÑA, DANIELA GARCÍA PALOMEQUE, HEYDI ANDREA GARCÍA ROMAÑA, **PEDRO OLANIER GARCÍA PALOMEQUE**, ROSA DEY GARCÍA PALOMEQUE Y RAFAEL GARCÍA PALOMEQUE (hijos), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para MANUELA GARCÍA MOSQUERA, MARÍA ALEJANDRA GARCÍA MOSQUERA y **EDUBINA GARCÍA MOSQUERA** (hermanas), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para VIRGINIA ROMAÑA MARTÍNEZ (compañera permanente), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para PAULA JOSEFA PALOMEQUE MORENO (tercera damnificada), la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para ELMER MORENO PALOMEQUE (tercero damnificado), la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por concepto de lucro cesante consolidado pagar al señor PEDRO VELIS GARCÍA MOSQUERA, la suma de veintiséis millones trescientos veintinueve mil trescientos dieciséis pesos (\$26.329.316).

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado.

TERCERO: Costas para las demandadas.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Tercero: *En firme este proveído, expídansele copia de los documentos solicitadas en petición de fecha 01 de junio de 2021, por la apoderada judicial de la parte accionante, y devuélvase el expediente al juzgado origen, previa anotación de rigor”.*

Cuestión previa.

Cabe advertir que la apoderada de la parte accionante, interpuso contra el auto Interlocutorio No. 136 del 02 de julio de 2021, que resolvió corrección de la sentencia, recurso de reposición, sin embargo, en el entendido que, contra dicha decisión, de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P². no procede recurso de reposición, la Sala le dará trámite a dicha petición de solicitud de aclaración, corrección o complementación, habida cuenta que la interpuso dentro del término de ejecutoria de dicha decisión³. Tal preceptiva, dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

² Aplicable en virtud de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

² **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

³ El auto respecto del cual se pide corrección, Interlocutorio No. 136 del 02 de julio de 2021, fue notificado el 07 de julio de 2021, y la petición en tal sentido fue incoada el día 12 de julio de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

En relación a la firmeza de las providencias judiciales, el artículo 302 del C.G.P, establece en lo pertinente lo siguiente:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

2.- Caso concreto.

Vista la solicitud de la apoderada de la parte accionante como la noción propia de corrección de providencias judiciales, la Sala procede a corregir la sentenciaasí como el auto Interlocutorio No. 136 del 02 de julio de 2021, en lo que al nombre de la demandante Mosquera García se refiere.

De la revisión que realiza la Sala, tanto de la demanda, el poder y las pruebas, obrantes dentro del expediente⁴, verifica que la accionante, Mosquera García, figura en uno de dichos escrito EDUBINA GARCÍA MOSQUERA, mientras que

de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

⁴ Fls. 11, 6 y 71.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

en los restantes documentos aparece como MARIA EDUVINA MOSQUERA GARCÍA.

En su registro civil de nacimiento, visible a folio 71 se constata que EDUBINA GARCÍA MOSQUERA, es hija de MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MURILLO y VICTOR MANUEL GARCÍA VALENCIA.

Por su parte en el poder, visible a folio 6 del expediente figura firmando como MARIA EDUVINA GARCÍA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.315.472 de Alto Baudó.

Y en el cuerpo de la demanda y demás escritos presentados por la apoderada judicial de la dicha parte, aparece MARIA EDUVINA GARCÍA MOSQUERA, C.C. No. 26.315.472.

En esas condiciones para la Sala no existe duda que se trata de la misma persona, EDUBINA GARCÍA MOSQUERA y MARIA EDUVINA GARCÍA MOSQUERA, quien actúa dentro del proceso en su condición de hermana de la víctima directa, Pedro Velis García Mosquera, conforme lo que resultó probado dentro de la actuación procesal, en tanto ambos son hijos de MARIA ALEJANDRA MOSQUERA MURILLO y PEDRO VELIS GARCÍA MOSQUERA (FL. 63).

Así las cosas, la Sala procederá a subsanar el yerro, y en tal sentido se corregirá tanto la sentencia No. 305 del 13 de diciembre de 2019, como el ato Interlocutorio No. 136 del 02 de julio de 2021, y en consecuencia para todos los efectos, por tratarse de la misma persona, entiéndase que el nombre correcto de la demandante mencionada es *MARIA EDUVINA GARCÍA MOSQUERA*.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la sentencia No. 305 del 13 de diciembre de 2019, así como el auto Interlocutorio No. 136 del 02 de julio de 2021, en tal sentido, para todos los efectos entiéndase que el nombre correcto de la demandante GARCÍA MOSQUERA, hermana de la víctima directa, es el siguiente:

MARIA EDUVINA GARCÍA MOSQUERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Segundo: En firme este proveído, expídanse copia de los documentos solicitadas en petición de fecha 01 de junio de 2021, por la apoderada judicial de la parte accionante, y devuélvase el expediente al juzgado origen, previa anotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue leída y discutida en Sala conforme consta en el acta de la fecha N°

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada
(Impedida)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariosto Castro Perea'.

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera'.

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada